

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2019.10.21
14:47:53 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



ALCANCE N° 229 A LA GACETA N° 199

Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 21 de octubre del 2019

130 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME
ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA RECONOCER Y
GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA

EXPEDIENTE N.º 21.382

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Especial que estudiará y dictaminará el proyecto de Ley de **Adición de un párrafo al artículo 50 de la Constitución Política para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua, rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME** sobre el expediente legislativo número 21.382, para reconocer y garantizar el derecho humano de acceso al agua en nuestra Norma Fundamental.

I. Resumen de la Iniciativa

La presente reforma constitucional, firmada por los 57 señores y señoras diputadas, propone adicionar un párrafo final al artículo 50 de la Constitución Política, con la finalidad de incorporar “el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida”, disponiendo, además, que se trata de un bien de la Nación, cuyo uso, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos.

Asimismo, se incorpora un Transitorio que dispone la vigencia de “las leyes, las concesiones y los permisos de uso actuales, otorgados conforme a derecho, así como los derechos derivados de estos, mientras no entre en vigencia una nueva ley que regule el uso, explotación y conservación del agua”.

2. Antecedentes

2.1 El agua como recurso natural indispensable para la vida

El agua es un recurso indispensable y necesario para que la vida y la supervivencia sean posibles. Constituye un recurso vital que puede ser analizado desde su valor como medio para proveer la vida, para mantener la salud del ser humano, para mantener el equilibrio del medio ambiente e incluso como un bien económico (especialmente en la actualidad).

Asimismo, el agua potable se ha ido perfilando cada vez más como un bien jurídico del cual se debe regular su uso.

A pesar de que hasta hace algunos años no se había tomado conciencia de que el agua constituía un recurso que poco a poco se estaba agotando o que, en lo relativo a agua potable, escaseaba debido a las condiciones de contaminación de que eran objeto los recursos hídricos a lo largo del mundo; en la actualidad y desde hace algunos años atrás es evidente que el agua potable resulta un elemento esencial para el desarrollo de la vida, pero las acciones llevadas a cabo por el hombre al momento de utilizarla y explotarla con diferentes propósitos, ha generado una necesidad creciente de proteger el derecho que la totalidad de los seres humanos tienen al acceso al agua potable como condición esencial para garantizar la vida en condiciones dignas. De esta manera, surge una legislación relativa al uso del agua y el disfrute del agua potable orientada a promover el desarrollo sostenible de nuestras sociedades actuales, según las necesidades de la población en general a nivel económico, pero también en cuanto a la conservación del medio ambiente como entorno natural básico para el desarrollo de la vida de cualquier ser viviente, en este caso, el ser humano.

De esta manera, el agua potable y el acceso a ella se ha reconocido como un derecho humano en tanto permite la salud y la vida del ser humano. Asimismo se le ha dado el carácter o se ha perfilado como un bien común a la sociedad mundial, un bien universal o el patrimonio de la humanidad. Constituye, entonces, un recurso que se debe cuidar y proteger no solo para favorecer condiciones de vida dignas para las actuales generaciones, sino también para las futuras. Este constituye un derecho colectivo.

El agua y su calidad están directamente relacionadas con la salud pública debido a que del acceso al agua potable que tengamos se derivan las condiciones de higiene en las que vivimos y el mantenimiento de la condición de salud por parte de cada individuo. Por otra parte y debido a estos factores, el agua constituye en la actualidad no solo un recurso de inapreciable valor para la vida humana y en el ámbito económico, sino también un recurso que provee posibilidades de crecimiento económico y conservación de las condiciones de vida digna en los países.

El agua constituye un recurso vital para la salud del ser humano. Así, es bien sabido que el cuerpo humano necesita un consumo determinado de agua en forma diaria (alrededor de 4 litros u 8 vasos diarios), para mantenerse saludable. La pérdida de agua en el cuerpo o el consumo de agua contaminada pueden traer serias consecuencias a la salud del ser humano, generar gran cantidad de enfermedades e incluso provocar la muerte. Asimismo, el agua constituye un medio de transmisión de enfermedades con gran alcance y que genera consecuencias indescriptibles, no solo por la amplitud de usos que se le dan sino por la difusión de la misma a nivel nacional y mundial en general. Es así como muchas veces dichas enfermedades no se derivan de un consumo directo del agua contaminada, sino el de alimentos fabricados o incluso lavados con agua que no se encuentra en condiciones óptimas para su uso.

Respecto al agua cabe destacar que el planeta Tierra está conformado principalmente por agua, sin embargo, la mayoría de ella resulta ser agua salada en tanto la que es necesaria para el consumo humano debe ser agua dulce. Se estima que en la actualidad hay alrededor de un 40% de la población mundial con escases de agua. Si se toma en cuenta el ritmo acelerado del crecimiento poblacional en ciertos países (especialmente los países en desarrollo) y los cambios climáticos donde las elevadas temperaturas incrementan la necesidad de utilizar el recurso hídrico, el panorama que se perfila no es el óptimo para la supervivencia tanto de las generaciones actuales como de las futuras.

A nivel mundial, pero especialmente en los países en desarrollo existe un acceso deficiente al recurso hídrico, no tanto en el sentido de que se priva a las personas de utilizar el agua sino por las condiciones o la calidad de la misma. Esto hizo necesario que se dieran nuevas valoraciones de la situación del uso del agua en el mundo, su calidad y distribución equitativa y que, de esta manera se identificara como un derecho humano de primer orden, en tanto posibilita la vida y la salud de cada ser humano y, por ende, las condiciones de vida digna para cada quien.

El problema del uso y distribución del agua no solo ha sido un fenómeno del que se ha tomado conciencia en forma relativamente reciente sino también una de las mayores amenazas a la supervivencia del ser humano en el futuro. Sin embargo, los problemas del agua se relacionan especialmente con la mala gestión de los recursos hídricos que con su escases o con la calidad de los mismos. Al respecto cabe mencionar que la explotación forestal, la contaminación generalizada del medio ambiente (que incide directamente sobre el agua), el uso del agua en la agricultura y demás, son factores que se han confabulado para generar una disminución en la producción o capacidad regeneradora del recurso hídrico y la calidad del agua.

Finalmente es esencial destacar que para que el agua sea considerada potable y realmente accesible, es necesario que cada persona tenga la posibilidad de disponer de la cantidad suficiente para su consumo y utilización, que dicho recurso cumpla con los estándares que la califiquen como apta para su consumo, que el centro de abastecimiento de la misma se encuentre próximo a la vivienda y sea de fácil acceso y, además que el acceso al agua no impida el goce del uso de otros recursos igualmente vitales.

2.2 El derecho al agua potable a nivel internacional

El derecho de acceso al agua potable es un tema de trascendencia tanto nacional como internacional desde hace varias décadas. Hoy en día este derecho es reconocido por la Organización de las Naciones Unidas, además se ha considerado como fundamental para el cumplimiento de todos los derechos humanos. Sin embargo, al 2017 según la Organización Mundial de la Salud, 2100 millones de personas no cuentan con la cantidad suficiente de agua para sus necesidades básicas, lo cual representa 3 de cada 10 personas a nivel mundial.

Aunado a lo anterior, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, constituida para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS), así como el Acuerdo de París sobre Cambio Climático, son una respuesta de la comunidad internacional, destinada a cambiar el actual estilo de desarrollo y construir sociedades más justas, solidarias e inclusivas, en las que se protejan los derechos humanos, el planeta y los recursos naturales.

En ese sentido, se reconoce al acceso al agua potable, al saneamiento efectivo y a la higiene adecuada tanto como un fin en sí mismo, como potenciadores que impulsan el progreso de muchos de los ODS, entre ellos los que se refieren a la eliminación de la pobreza, la salud, la nutrición, la educación y la igualdad de género.

En el ámbito internacional existen varias conferencias que tratan temas relacionados con este recurso, la primera de estas datando del año 1977, llamada como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua. Esta conferencia fue la primera de su tipo para promover un acceso al agua para toda la población y en mencionar que todos los pueblos tienen derecho a agua de calidad y en la cantidad que necesiten. Con el tiempo otras convenciones sobre el mismo tema se han realizado como la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente (1992), la Cumbre para la Tierra (1992), el Decenio Internacional de Acción "Agua para la Vida" (2005-2015) entre muchas otras, inclusive se realizó la creación de un cuerpo dentro de las Organización de Naciones Unidas conocido como ONU-Agua. Todas estas acciones llevaron a la promulgación del derecho humano al agua en el 2010 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (año 2000), establece en lo relativo al derecho a la salud (artículo 12), que

“El reconocimiento del derecho a la salud no significa evidentemente que sus beneficiarios tengan derecho a estar sanos. El Pacto subraya, más bien, la obligación de los Estados Partes de asegurar a sus ciudadanos el disfrute "del más alto nivel posible de salud".”

De esta forma, se hace hincapié en los principales factores determinantes de la salud, entre los que se encuentra, evidentemente, el acceso al agua potable como uno de ellos. Resulta igualmente esencial destacar que sin el acceso equilibrado a una cantidad mínima de agua potable, es casi imposible el alcanzar otros derechos humanos específicos como el (muy frecuentemente mencionado) derecho a un nivel de vida adecuado tanto para la salud como para el bienestar general de la persona.

En el año 2002, la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto a los artículos 11 y 12 del PIDESC enfatiza en su introducción el carácter limitado del recurso hídrico, y a la vez se le reconoce como un bien público y fundamental que favorece la vida y la salud del ser humano. Se considera el acceso al agua

potable como una condición esencial para la vida digna e igualmente como un requisito para la realización de otros derechos humanos.

En el párrafo numerado 2 de dicha observación se define el derecho humano al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.”

Es así como en forma explícita se encuadra el derecho al agua como parte de las garantías esenciales y fundamentales para asegurar un nivel de vida adecuado y digno, especialmente debido a que constituye una de las condiciones básicas para la salud, la vida y para la supervivencia de la persona.

La observación en cuestión dicta que la prioridad en cuanto al acceso al agua potable salubre debe darse para los usos personales y domésticos, sin embargo, también es importante el uso de la misma para evitar el hambre y las enfermedades.

Para el ejercicio del derecho al agua es necesario reconocer tres factores esenciales, a saber:

- Disponibilidad: que el abastecimiento de agua sea continuo y suficiente para cada persona, para los usos personales y domésticos donde la cantidad disponible sea la oportuna según lo estipulado por la Organización Mundial de la Salud.
- Calidad: que el agua disponible sea salubre de manera tal que no constituya un riesgo para la salud de los seres humanos.
- Accesibilidad: física y económica para todas las personas. Esto implica que además de que el agua y las instalaciones y servicios de agua se encuentren accesibles y disponibles para todos según corresponda, el costo asociado a dichos servicios respecto al recurso hídrico debe ser factible y no poner en riesgo el acceso a otros derechos igualmente esenciales para el bienestar, la supervivencia y el nivel de vida digno.

El acceso al agua como un derecho fundamental se basa en los siguientes cuerpos normativos de índole internacional, los cuales a su vez, en algunos casos, han constituido la amplia base legal utilizada por la Sala Constitucional en sus resoluciones:

La Carta del Agua aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968, la cual establece que el agua es fundamental para la salud de las personas ello para su alimento, bebida e higiene.

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972 en su Principio 2 indica que:

“Los recursos naturales de la tierra, incluídos (sic), el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales,

deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”¹

En la Declaración de Dublín sobre el agua y el Desarrollo Sostenible, celebrada en 1972, se reconoció que: *“El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente”*.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar de Plata en 1977, se reconoció y se sentaron las bases para asumir el compromiso de alcanzar el acceso universal de todos los pueblos al agua potable.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la ONU, de 1986, incluyó un compromiso por parte de los Estados de asegurar la igualdad de oportunidades para todos para disfrutar de los recursos básicos.

La Declaración sobre el agua potable y el saneamiento para el decenio de 1990, celebrada en Nueva Delhi, India, del 10 al 14 de septiembre de 1990, organizada por el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo reconoció lo siguiente como primer principio rector:

“El agua potable y los medios adecuados de eliminación de desechos son esenciales para mantener el medio ambiente y mejorar la salud humana y deben ser el eje de la gestión integrada de los recursos hídricos”.

En la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del Niño, de la Cumbre Mundial a favor de la infancia, celebrada en Nueva York, en ese mismo año, se reconoció la necesidad de fomentar la provisión de agua potable para todos los niños en todas las comunidades y la creación de redes de saneamiento en todo el mundo (20.2.²).

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de la Tierra), Río de Janeiro, plantea *“Una ordenación global del agua dulce (...) y la integración de planes y programas hídricos sectoriales dentro del marco de la política económica y social nacional son medidas que revisten la máxima importancia entre las que se adopten en el decenio de 1990 y con posterioridad.”³* Ello en la Sección 2, Capítulo 18, 18.6

Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente, realizada en Dublín en 1992 desarrollo el tema del valor económico del agua, en sus dos primeros principios lo plantea de la siguiente manera:

¹ <http://www.ecoport.net/content/view/full/11994>, consultado el 10 de diciembre de 2008 a las 19:00 horas.

² *“We will work for a solid effort of national and international action to enhance children's health, to promote pre-natal care and to lower infant and child mortality in all countries and among all peoples. We will promote the provision of clean water in all communities for all their children, as well as universal access to sanitation.”*
<http://www.unicef.org/wsc/declare.htm>, consultado el 8 de diciembre de 2008 a las 19:20 horas.

³ <http://www.un.org/esa/sustdev/documents/agenda21/spanish/agenda21sptoc.htm>, consultado el 9 de diciembre de 2008 a las 18:00 horas.

“Principio No. 1 : 'El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente'
*Principio No. 2 : 'El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles’”*⁴

Por su parte en la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, celebrada en 1995, se resaltó la necesidad de orientar los esfuerzos y políticas a la tarea de superar las causas fundamentales de la pobreza y la satisfacción de las necesidades básicas, incluyendo el suministro de agua potable y el saneamiento específicamente en el Capítulo I, Compromiso segundo: *“Orientaremos nuestros esfuerzos y nuestras políticas a la tarea de superar las causas fundamentales de la pobreza y atender a las necesidades básicas de todos. Estos esfuerzos deben incluir el suministro de... agua potable y saneamiento”*⁵

Sobre este particular también se hizo hincapié en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, específicamente en la Medida 106.x en la que indica el compromiso de *“Garantizar la disponibilidad y el acceso universal al agua apta para el consumo y el saneamiento e instalar sistemas eficaces de distribución pública lo antes posible.”*⁶

Por su parte en la Declaración de Marrakech, Primer Foro Mundial del Agua, 1997, se reconoció la necesidad de establecer un mecanismo eficaz para la gestión de aguas compartidas, apoyar y conservar los ecosistemas, promover el uso eficaz del agua.

El Comentario General sobre el derecho al agua, adoptado en noviembre de 2002 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU: E/C.12/2002/11) reconoció lo siguiente:

“el derecho humano al agua otorga derecho a todos a contar con agua suficiente, a precio asequible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales y domésticos”.

2.3 El derecho al agua en la jurisprudencia de la Sala Constitucional

A nivel jurisprudencial, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias, ha establecido que el agua es un derecho fundamental derivado del derecho a la vida y a la salud. (resolución N° 2009-9041, de las 10:30 del 29 de mayo del 2009 /

⁴ <http://www.wmo.ch/pages/prog/hwrrp/documents/english/icwedece.html>, consultado el 11 de diciembre de 2008 a las 19:00 horas.

⁵ <http://www.un.org/documents/ga/conf166/aconf166-9sp.htm>, consultado el 11 de diciembre de 2008 a las 19:30 horas.

⁶ <http://www.un.org/womenwatch/confer/beijing/reports/platesp.htm>, consulta realizada el 12 de diciembre de 2008 a las 20:10 horas.

resolución N° 2007-11430 de las 11:03 del 10 de agosto del 2007 /resolución N° 2009-2019, de las 14:55 del 11 de febrero del 2009 /resolución N° 2007-5894, de las 11:58 del 27 de abril del 2007).

De entre las resoluciones citadas, prima la siguiente que indica: " ... *el servicio del agua es visto como un derecho humano fundamental, en cuanto se configura como un integrante del contenido del derecho a la salud y a la vida, que por su esencia no puede ser definido como un tema territorial o local, pues, es ampliamente aceptado que sin agua no puede haber vida, ni calidad de vida. Por consiguiente, es posible sostener que el agua no es un tema que califique dentro de la autonomía municipal, ya que no es meramente local -sino más bien de interés nacional-, ni susceptible de ser sometido a criterios de territorialidad ...* " (Exp: 16-004068-0007-CO resolución N° 2017011406 / Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las diez horas y diecisiete minutos del diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

Haciendo eco de lo resuelto por el Tribunal Constitucional se puede hallar la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No 001579-F-S1-2013, de las 9:10 horas del 18 de noviembre de 2013, como también la Sala Tercera, que, en otra sentencia del 2017, la No. 2017-00040, de las 9:35 horas del 27 de enero, sostuvo:

“El derecho al agua se reconoce como un derecho humano fundamental en diversos instrumentos de derecho internacional entre los que puede citarse la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua celebrada en Mar del Plata en 1977 en la que proclamó que todos los pueblos tienen derecho a disponer de agua potable en cantidad y calidad suficiente para sus necesidades básicas. En la Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente (CIAMA) conocida como Conferencia de Dublín 1992 se enfatiza que: “El agua constituye un elemento vital del medio ambiente y abriga múltiples formas de vida de las cuales depende, en última instancia, el bienestar del ser humano”. Este mismo documento llama la atención sobre el valor económico de este precioso bien al señalar “es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible.” También la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre población y desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994 destaca el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida que permita un desarrollo de sus potencialidades lo que incluye el acceso al agua como elemento trascendental. Al respecto el principio 2 del plan de acción establecía: “Los seres humanos son el elemento central del desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza. La población es el recurso más importante y más valioso de toda nación. Los países deberían cerciorarse de que se dé a todos la oportunidad de aprovechar al máximo su potencial. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados”. En similar sentido, la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en 2002 fijó su compromiso con “... las necesidades básicas de la dignidad humana, el acceso al agua limpia y al saneamiento, la energía, la atención de la salud, la seguridad alimentaria y la diversidad biológica...” De la relación entre los artículos 21 y 50 constitucionales deriva

el derecho al acceso al agua para todos los seres humanos para cubrir sus necesidades vitales y garantizar el derecho a la vida y a la salud, en un ambiente sano..” (El subrayado no es del original).

3. Consultas recibidas

- **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AYA)**

“El poder garantizar el ejercicio de ese derecho de acceso al agua potable, recae en buena medida en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como ente rector en materia de servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales”

“Finalmente, es necesario mencionar que, el derecho humano al agua, como cualquier otro derecho no es ilimitado e irrestricto, sino que factores como su carácter finito, su vulnerabilidad y los costos económicos que requiere su preservación, distribución y tratamiento, llevan a desechar una visión de dicho derecho como un reconocimiento a su acceso inmediato, ilimitado y gratuito a todos los usuarios y para todos sus distintos usos.”

“La disponibilidad del agua está limitada por la situación de los recursos hídricos, la necesidad de preservar los ecosistemas naturales y los factores políticos, aspectos que como se indicó, constituyen un reto tanto para el AyA, como para los distintos prestadores de servicio público de agua potable.”

- **COOPELESCA**

La cooperativa presenta las siguientes objeciones:

“El título del proyecto. Mencionan que el título del proyecto no está en concordancia con respecto al contenido del mismo, que no hay una diferenciación entre el derecho al agua potable y el agua como objeto indiferenciado” .

“La reforma no está bien ubicada. Se hace mención de que el derecho al agua no se puede clasificar como derecho y garantía social, sino, obedece a una necesidad política, social e histórica que diferencian que diferencian de los textos constitucionales que lo analizan más como derechos de naturaleza social. Agregan, además, una recomendación de hacer un capítulo independiente que regule de manera conceptual el artículo”.

“La primera frase del artículo es innecesariamente repetitiva con respecto a las características de los derechos constitucionales ahí mencionados”.

“Repetitividad innecesaria del concepto de irrenunciabilidad en los artículos 50 y 74”.

“Se menciona que no hay justificación jurídica, política, técnica o científica de que el agua es de dominio estatal. Se menciona, además, de que las cooperativas, municipios y demás entes, también han regulado el recurso del agua y no necesariamente de forma interesada”.

“Se menciona que se pueden llegar a cuestiones de concesionar el agua que cae de la lluvia”.

“Recomiendan ampliar la norma sobre el uso, conservación y explotación del agua, esto para propiciar más claridad”.

“Agregan que se debe buscar el hacer efectivo y realizable el derecho fundamental de acceso al agua, sin discriminar una cantidad de agua base”.

“Hace mención de que el proyecto no hace referencia a medidas de saneamiento”.

“Menciona que la norma desconoce la teoría general del derecho. Escriben que cuando una nueva ley que regula el uso, la explotación y conservación del agua potable, todas las leyes, permisos y concesiones anteriores pierden vigencia”.

- **JASEC**

“La institución tiene como objeto legal, entre otras cosas, la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica.

“Para la explotación de las referidas plantas hidroeléctricas se cuenta con concesiones hidráulicas otorgadas por el Ministerio de Ambiente y Energía., las concesiones son fundamentales para la explotación de las plantas de generación hidroeléctricas y son otorgadas por un plazo determinado. **Cualquier modificación al régimen legal** para la explotación y otorgamiento de concesiones de agua de naturaleza restrictiva a la generación hidroeléctrica **resultarían lesivos para los intereses institucionales**, toda vez que se podría en peligro la comercialización de la energía eléctrica generada, situación que acarrearía perjuicios económicos a JASEC y sus clientes e impediría el cumplimiento del objeto legal dispuesto por el legislador”.

“Es nuestro criterio que cualquier iniciativa de ley contraria al uso del recurso hídrico para la generación hidroeléctrica debe de ser adversada por la institución en cualquier instancia”.

“Tras la lectura del proyecto de ley mención, se indica en la parte final de la propuesta de reforma del artículo No. 50 lo siguiente:

“y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y poblaciones”.

“Conforme a la **redacción** de la norma antes transcrita, se pretende restringir el uso del recurso hídrico para actividades relacionadas con la generación hidroeléctrica. Tras aspecto es contrario al principio de desarrollo sostenible plasmado tanto en la Constitución Política como en diversos convenios internacionales en la materia suscrito por Costa Rica, que establece el uso racional de los recursos ambientales. **Por lo tanto, en el tanto que se restringe el uso del recurso hídrico para la generación hidroeléctrica, se recomienda la oposición al proyecto de ley en los términos antes indicados”.**

- **LIGA COMUNAL DEL AGUA (Nicoya, Hojancha y Nandayure):**

“Al plasmarse el derecho humano al agua en la Constitución Política, se consagra expresamente como derecho fundamental, reconociendo sus características particulares y su contenido; y le otorga al agua una dimensión constitucional consolidada como bien de dominio publico”

“Resulta apropiado una garantía constitucional que permita la realización progresiva del derecho humano al agua potable para todas las personas, sin discriminación, eliminando las desigualdades de acceso, con miras a eliminar progresivamente las desigualdades basadas en factores como la disparidad entre las zonas rurales y urbanas, la residencia en barrios marginales, el nivel de ingresos y otros factores pertinentes”.

- **UCCAEP:**

“Considera que esta reforma no es necesaria, pues el agua es un bien demanial (bien común de todos) desde el Código de Minería de 1982 y se ha interpretado que tanto la fuerza que de estas se extraiga como su uso, son bien de la nación”.

“La prioridad en el acceso al agua para las comunidades ya se encuentra respaldada en nuestro ordenamiento jurídico por una diversidad de votos de la Sala Constitucional”.

“A este respecto, consideramos debe quedar muy claro en el texto el principio 4 de la Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible que se dio como conclusión de la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente. Este principio señala que: “El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.”

- **Municipalidad de Montes de Oro.**

“El concejo, en su Sesión Ordinaria N°179-2019, aprueba el proyecto de ley, no obstante, presenta un análisis jurídico de la Lcda. Marciel Murillo Barrantes, la cual menciona la importancia de tener en cuenta los proyectos que anteceden a este en su objetivo, además de priorizar y tener especial cuidado en los hechos que han permitido la no realización de los proyectos anteriores sobre el derecho al agua”.

- **Municipalidad de Belén.**

“La secretaria del Concejo Municipal, notifica el acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria No. 57-2019, de que el ente decidió enviar a análisis a la Dirección Jurídica sobre las recomendaciones de este proyecto.. Además, el concejo solicita responder a esta consulta en un plazo no mayor a ocho días, no obstante, menciona que si este no es respondido en el plazo mencionado, se tomará por entendido que no hay objeciones con respecto al proyecto de ley”.

- **SETENA**

“La secretaria menciona que no tiene ninguna situación a advertir con respecto a lo que compete con SETENA. Se hace mención de una resolución de la sala constitucional sobre proteger el derecho al agua”.

4. Análisis del proyecto Servicios técnicos

Tal y como se observa en el cuadro comparativo, el proyecto propone adicionar un párrafo final al artículo 50 constitucional que dispone básicamente lo siguiente:

1. El derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida.
2. El agua es un bien de la Nación.
3. El uso, conservación y explotación del agua se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos.
4. El abastecimiento del agua potable tendrá prioridad para consumo de las personas y las poblaciones.

4.1 El derecho humano de acceso al agua potable

El primer comentario que surge es que la redacción propuesta refiere no solo al agua, en términos generales, sino también al agua potable.

El acceso al agua potable como derecho humano, si bien no está contemplado de manera expresa en nuestra Carta Magna, como derivación del derecho a la vida, a la salud (artículo 21 CP) y a un ambiente sano (artículo 50 CP), si ha sido reconocido en la jurisprudencia constitucional, así como la trascendencia de su protección y uso racional. Así, por ejemplo, la Sala Constitucional, en varias resoluciones ha indicado lo siguiente:

Tal y como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, el derecho fundamental al agua potable ha sido reconocido también por diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, aplicables al país y que integran el parámetro de control de convencionalidad, entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14.2 h), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24.2), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (art. 28), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador (art. 11.1).

Asimismo, señala la Procuraduría General de la República otras instancias y documentos internacionales donde se destaca el carácter fundamental del acceso al agua para la vida humana:

Además, el acceso al agua potable como un derecho humano inalienable que se garantice constitucionalmente, fue expresamente reconocido en el decreto ejecutivo no. 30480-MINAE de 5 de junio de 2002, *“Determina los principios que regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídricos, y deberán ser incorporados, en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes”*.

Por su parte, considera esta Asesoría que el establecer en la norma constitucional el carácter de “básico e irrenunciable” de este derecho humano, resulta innecesario, tanto por la definición misma de un “derecho humano”, como por lo dispuesto en el artículo 74 de nuestra Constitución Política.

La trascendencia de esta reforma constitucional radica, no solamente en el reconocimiento expreso del derecho, sino también con ello, el de acceso a su tutela mediante la jurisdicción constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política. Se busca con su adición expresa, consolidar, reforzar y garantizar la protección efectiva a nivel constitucional de ese derecho fundamental.

4.2 El agua como bien de la Nación

El proyecto propone establecer sobre el agua una reserva de dominio a favor de la Nación, o sea, darle el carácter de bien de dominio público, tal y como se desprende de la propia exposición de motivos, al decir:

“También se propone mediante esta adición a la Constitución Política que se establezca que el agua es un bien que pertenece a la nación costarricense, a la colectividad, y no podrán salir definitivamente de su dominio.”

La demanialidad del recurso hídrico es reconocida por la legislación vigente. Así, ya el Código de Minería, Ley no. 6797 de 4 de octubre de 1982 y sus reformas (artículo 4) y la Ley Orgánica del Ambiente, no. 7554 de 4 de octubre de 1995 y sus reformas (artículo 50), califican el agua como un bien de dominio público:

“Artículo 4º.- Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por éste, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con lo que establece el inciso 14) (último párrafo) del artículo 121 de la Constitución Política.”

“Artículo 50.- Dominio público del agua. El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social.”

Además, el decreto ejecutivo no. 30480-MINAE ya citado, establece en su artículo 1, como uno de los principios que regirán la política nacional en materia de gestión de los recursos hídrico, que *“El agua debe ser considerada dentro de la legislación como un bien de dominio público y consecuentemente se convierte en un bien inembargable, inalienable e imprescriptible.”*

Por lo tanto, lo dispuesto en la presente reforma constitucional viene a elevar a rango constitucional la condición de bien demanial del agua, lo que tiene como consecuencia que el legislador no podrá promulgar una ley que permita que dicho bien sea enajenado, arrendado ni gravado, directa o indirectamente, ni que pueda salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

4.3 Regulación del uso, conservación y explotación del agua mediante ley

El proyecto dispone que el uso, conservación y explotación del agua se regirá por lo que establezca la ley creada para esos efectos, sin establecer un plazo para su promulgación.

Entre las principales leyes en materia de agua que se encuentran vigentes en nuestro país están:

- Ley de Aguas, Ley no. 276 de 27 de agosto de 1942 y sus reformas.
- Código de Minería, Ley no. 6797 de 4 de octubre de 1982 y sus reformas.
- Ley General de Salud, Ley no. 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas.
- Ley Orgánica del Ambiente, Ley no. 7554 de 4 de octubre de 1995 y sus reformas.
- Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), Ley no. 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas.
- Ley de creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Ley no. 449 de 8 de abril de 1949 y sus reformas.
- Ley de Creación del Servicio Nacional De Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara), Ley no. 6877 de 18 de julio de 1983 y sus reformas.
- Ley Forestal, Ley no. 7575 de 13 de febrero de 1996 y sus reformas.
- Ley Conservación de Vida Silvestre, Ley no. 7317 de 30 de octubre de 1992 y sus reformas.
- Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela, Ley no. 7200 de 28 de setiembre de 1990 y sus reformas.
- Ley General de Agua Potable, Ley no. 1634 de 18 de setiembre de 1953 y sus reformas.

De acuerdo con el Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía de la Contraloría General de la República, en su oficio DFOE-AE-IF-03-2014, Informe de la

Auditoría de carácter especial acerca de la suficiencia de los mecanismos implementados por el Estado para asegurar la sostenibilidad del Recurso Hídrico, este marco jurídico se compone además de al menos 35 cuerpos normativos con rango diferente a la ley los cuales, inciden de forma directa o indirecta en la gestión del recurso hídrico.

Ante la mención que se hace a una nueva ley que regule el uso, explotación y conservación del agua, se indica que en la corriente legislativa se encuentra el expediente no. 20.212 “LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO”, que pretende actualizar la normativa sobre este tema con el fin de realizar una mejor gestión del recurso hídrico en el país. Este proyecto que, a su vez tiene como base el expediente no. 17742, se encuentra en conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

4.4 Prioridad del abastecimiento del agua potable para consumo de las personas y las poblaciones

Por último, la propuesta de adición al artículo 50 constitucional establece la prioridad que tendrá el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.

La Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017 – 2030, define agua potable de la siguiente manera:

“Agua potable: Agua tratada que cumple con las disposiciones de valores recomendables o máximos admisibles estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos, establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua Potable de Costa Rica, y que al ser consumida por la población no causa daño a la salud.”

ARTÍCULO 2

La iniciativa plantea en su Artículo 2, la adición de un nuevo transitorio “al Título XVIII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias, de la Constitución Política”. Este nuevo transitorio dispondría la vigencia de las leyes, las concesiones y los permisos de uso actuales, otorgados conforme a derecho, así como los derechos derivados de estos, mientras no entre en vigencia una nueva ley que regule el uso, explotación y conservación del agua.

Para esta Asesoría, la inclusión de este transitorio resulta innecesaria, pues la propia Constitución Política, mediante lo dispuesto en sus artículos 34 y 129 ha de bastar para dar claridad y seguridad jurídica en relación con la norma constitucional y sus alcances. De manera que las leyes y demás normativa que no contraríen lo dispuesto en la norma constitucional siguen vigentes y lo relativo a las concesiones y permisos de uso otorgados también, hasta tanto se emita una nueva ley, cuyos efectos no podrán ser retroactivos, para la cual además no se establece plazo para su promulgación.

Sobre este tema, ya la Procuraduría General de la República se pronunció en relación con el expediente no. 18.468, “Adición de varios párrafos al artículo 50 de la Constitución Política para reconocer y garantizar el derecho humano al agua”, que contenía un transitorio

prácticamente idéntico al que propone el proyecto de reforma constitucional en estudio. El Órgano Procurador señaló lo siguiente:

“Finalmente, y en relación con el transitorio único del proyecto consultado, es criterio de esta Procuraduría que resulta innecesario y contrario a una buena técnica legislativa establecer que se mantienen vigentes las leyes existentes, así como las concesiones y permisos otorgados, y los derechos derivados de estos, mientras no sea dictada una nueva ley.

En primer lugar, y según la interpretación hecha por la Sala Constitucional, la inconformidad entre una ley preconstitucional y la constitución plantea un problema de constitucionalidad, por lo que siempre se resolverá como un asunto de validez por la llamada inconstitucionalidad sobreviniente (ver sentencia número 6497-96 de 2 de diciembre de 1996). Estos son parte de los casos que se pretende regular con el transitorio. Es decir, de leyes vigentes frente a una nueva disposición constitucional. Resulta del todo inconveniente establecer que las mismas mantendrán su vigencia pues aquellas que contraríen la nueva norma constitucional serían inconstitucionales, por lo que deberían ser anuladas por la Sala Constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 constitucional.

En segundo lugar, la introducción de un nuevo artículo constitucional que reconozca la condición de dominio público del agua no puede aplicarse en detrimento del principio de seguridad jurídica garantizado en el numeral 34 de la Constitución Política que establece la no aplicación retroactiva de las leyes. En virtud esta disposición queda a salvo los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, no sólo frente a la nueva norma constitucional sino frente a la nueva legislación que con base en aquella se llegue a dictar.

A nivel constitucional, en razón de una buena técnica legislativa, lo que debe garantizarse es el principio de seguridad jurídica en los términos en que, precisamente, lo garantiza el citado numeral 34. No resulta conveniente hacer mención concreta de determinados actos y contratos (concesiones o permisos) en la normativa constitucional, pues lo adecuado es que sea el juez quién determine cuando estamos frente a un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada en cada caso concreto.”

5. Análisis por el fondo

El *“Informe Agua para consumo humano por provincias y saneamiento por regiones manejados en forma segura en zonas urbanas y rurales de Costa Rica”*, elaborado por el Laboratorio Nacional de Aguas y publicado en marzo del presente año se desprende que para el año 2018 nuestro país contaba con una población total de 5.003.402 habitantes, de los cuales el 96,8% recibió agua a través de alguno de los entes operadores oficiales.

De la población abastecida por operador los porcentajes con agua potable al 2018 son: AyA 98.5%, las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS) y Comités de Acueductos Rurales (CAAR) 84.4%, Municipalidades autorizadas 87.7% y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) 100%.

El 1,0% por medio de otros operadores no oficiales, el 1.8% cuenta con agua por cañería en el patio, y 0,4% por medio de pozos y nacientes sin tubería, para una cobertura total del 100%.

Continúa el informe del 2018 indicando qué, de ese total, el 92,4% es abastecida con agua de calidad potable a través de 2.145 acueductos; no obstante, persiste la presencia de 557 acueductos que suministran agua de calidad no potable al 7,6% de la población del país.

Para garantizar el ejercicio de este Derecho humano, de forma continua el abastecimiento de este preciado líquido a la población (*uti singuli*), nuestro ordenamiento jurídico lo configura como un servicio público, en los términos de los artículos 4 de la Ley General de la Administración Pública y 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (No. 7593, del 9 de agosto de 1996).

De esta forma, el agua como bien que forma parte del demanio público, se adiciona la figura de la prestación, al catalogar como servicio público el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, y para ello se le aplica el Principio de Tarifa Solidaria, en la que la ARESEP, tiene la facultad de fijar los precios y tarifas de los servicios públicos. Para ello, deberá velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima.

Para el análisis de este tema, vinculado con la enmienda constitucional en estudio, resulta imperativo indicar que el principio de servicio al costo consiste en fijar las tarifas de acuerdo con criterios de eficiencia económica, equidad social, sostenibilidad ambiental y conservación de los recursos. Asimismo, el principio de bienestar de las personas que implica fomentar condiciones óptimas de cantidad, calidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad en la provisión de los servicios públicos; promoviendo un creciente bienestar para la población del país.

Recapitulando, el agua es un servicio regido por los principios de cobertura, calidad y cantidad, para satisfacer las necesidades de cada persona. El agua no puede ser un bien para comercialización, por el contrario, todas las acciones deben garantizar el acceso al agua potable a todos los pueblos, gracias a la sostenibilidad financiera que se logra y a la cantidad de usuarios que tiene el sistema, que permiten asegurar su acceso.

En otro orden de ideas, para garantizar el acceso igualitario del servicio de agua potable, una de las formas es el desarrollo del programa de abastecimiento de agua potable en zonas rurales, financiado con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares FODESAF y una contrapartida Institucional.

El uso de estos recursos prioriza zonas de intervención basado en el índice de rezago social, permitiendo el desarrollo de infraestructura, la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoras de los sistemas para el abastecimiento de agua potable a las poblaciones más vulnerables del país. Este programa tiene como grupos prioritarios las comunidades indígenas y los distritos prioritarios establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Adicionalmente la Subgerencia Sistemas Comunales, desarrolla el programa de Comunidades en Riesgo Sanitario, con la cual se permite solucionar en plazos relativamente cortos, situaciones que afectan la calidad del servicio de abastecimiento de agua de calidad potable. De igual forma, en conjunto con el INDER se desarrolla un programa que permite atender asentamientos campesinos.

Para garantizar el acceso igualitario al agua potable la Junta Directiva del AYA, aprobó mediante el acuerdo N° 2015-303 la Política de Organización y Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, la cual plantea un escenario que favorece condiciones más apropiadas para el abastecimiento del agua para consumo humano.

Finalmente, dentro de la Declaración de la Conferencia Latinoamericana de Saneamiento 2019, celebrada en Costa Rica, las autoridades ministeriales de toda Latinoamérica que participaron y suscribieron este documento, consideraron vital *“Reafirmar el compromiso con las Resoluciones A/RES/64/292 del 2010 y A/RES/70/169 del 2015 que reconocieron como derechos humanos el acceso al agua y al saneamiento y con el cumplimiento de las metas de la Agenda 2030, particularmente en lo que se refiere a lograr la universalidad de los servicios de agua y saneamiento de calidad.”*

El Proyecto regula fundamentalmente cuatro aspectos:

Incorporación expresa del agua como derecho humano. Si bien por resoluciones anteriormente señaladas en los apartados precedentes sobre la constitucionalización del derecho al agua potable se había reconocido expresamente el derecho humano al agua y al saneamiento y la jurisprudencia de la Sala ha sido congruente con esta determinación, su estipulación expresa brinda aún mayor certeza legal al respecto y nos une a lista de países de esta región- y de otras- que han dado pasos similares en años recientes para modificar su Constitución e integrar el derecho humano al agua, tal es el caso de México y Uruguay o bien lo han incorporado desde el inicio en sus nuevas Constituciones, como Ecuador y Bolivia.

Inclusión en la lista de bienes propios de La Nación. En el pasado algunas de las propuestas de reforma constitucional habían pretendido modificar el artículo 121 inciso 14 que recoge los denominados "bienes propios de la Nación" (en otras palabras propiedad estatal) para incorporar el agua. Estos bienes consisten en áreas que el constituyente consideró de importancia estratégica para el desarrollo humano, entre ellos se incluyen los

minerales, la energía que se obtenga de las aguas y los hidrocarburos. El papel de los mismos ante los nuevos desafíos y realidades del desarrollo sostenible ha ido variando con el transcurso del tiempo y en consonancia el Proyecto agrega al agua como uno de los bienes de la Nación calificándolo así en el artículo 50.

Prioridad al consumo humano sobre otros usos. Se indica que el consumo de las personas y poblaciones será prioritario sobre otros posibles usos, por ejemplo, comerciales o agropecuarios, elevando dicha prioridad al nivel constitucional.

Respecto a los derechos otorgados con base en la normativa infra-constitucional preexistente. Finalmente, mediante un transitorio se menciona que no se afectarán ni los derechos otorgados (concesiones) con anterioridad ni la legislación vigente- especialmente la Ley de Aguas de 1942- quizá para evitar los temores e interpretaciones- en alguna ocasión suscitados- del efecto de la reforma constitucional sobre derechos otorgados para el aprovechamiento del recurso y sobre la vigencia del marco legal actual.

Iniciativas similares se han venido gestando desde hace varios años, especialmente mediante el expediente No. 16897 y otros que fueron posteriormente introducidos con el mismo propósito pero con diferentes alcances, contenidos e implicaciones e incluso ubicados en distintos artículos de la Carta Magna. Algunas propuestas lo proponían en el artículo 21- derecho a la vida y la salud-, el 50- derecho a un ambiente sano- y el 121 inciso 14- bienes propios de La Nación- o en varios de estos de manera simultánea.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional a partir de la sentencia 4654-2003 y otras en la misma línea, había reconocido el derecho al agua como componente esencial del derecho y garantía constitucional a un ambiente sano y así como de otros derechos constitucionales y derivado de múltiples instrumentos y declaraciones internacionales. No obstante, ello no resta relevancia a la iniciativa, particularmente en tiempos de escasez del preciado líquido y ante escenarios futuros poco optimistas respecto a los efectos del cambio climático sobre el recurso hídrico.

Es fundamental respecto a la propuesta inicial hacer una propuesta para que se incluya dos palabras y se eliminen cinco del artículo N° 50 y las que se agregan es sostenibilidad y protección, en la vía de que ha dicho la jurisprudencia, sobre todo en el entendido de que al elevar al derecho humano no significa que no exista un costo para el desarrollo de la infraestructura y que los servicios públicos vayan a ser gratis. Que la protección también de los mantos acuíferos requiere de un costo y que requieren también de atenciones importantes. Son dos palabras que no sobran, que son criterios bastante amplios, que podrían darle seguridad al texto, en ese sentido (Sesión de trabajo, acta N° 2 Sesión extraordinaria 02/10/2019)

“Está claro que el agua es un bien de usos múltiples y que se ocupa agua para todos los usos, para la industria, para la agricultura, para el riego, para el turismo, para las distintas actividades, no se trata de limitar eso. La prioridad de abastecimiento para las poblaciones, prioridad no significa exclusividad, el agua es para todos los usos, el tema es que cuando hay escases, cuando hay unos escases o un faltante grave obviamente tiene que priorizarse los usos y así se hace en nuestro país. El abastecimiento de las comunidades para poder consumir el agua, consumir el agua es lo prioritario, pero no quiere decir que excluyan otros usos como el hidroeléctrico o cualquier otro uso”. (Villalta, J. 2/10/2019)

6. Recomendación

Por las anteriores razones, la Comisión acordó rendir un **INFORME AFIRMATIVO UNANIME** sobre este expediente de reforma constitucional, proponiendo al Plenario Legislativo el texto con las modificaciones que se explicaron en los párrafos expuestos con antelación.

Con ese propósito y considerando el trámite agravado de la reforma constitucional, la Comisión decidió recomendar al Plenario, la aprobación de una moción de fondo que modifique la redacción original del expediente propuesto, con el fin de introducir el texto consensuado por varias fracciones Políticas. Dicha moción se adjunta a este informe para que sea conocida y aprobada oportunamente por el Plenario Legislativo.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMA CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE 21.382, San José, a los siete días del mes de octubre del 2019.

Paola Valladares Rosado

Pablo Heriberto Abarca Mora

Mileidy Alvarado Arias

Aida Montiel Hector

Erick Rodriguez Steller

Paola Vega Rodriguez

José María Villalta Florez-Estrada